

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTÍCULO 1°.- Créase en el ámbito de la Provincia de Entre Ríos, el “Programa Provincial de Promoción Cultural, Artística, Deportiva y Desarrollo Científico”, con el objetivo de estimular y facilitar el desarrollo de actividades de Responsabilidad Social Empresaria de las mencionadas áreas de incumbencia.

ARTÍCULO 2°.- Este programa será aplicable a personas físicas o jurídicas que financien con aportes dinerarios o dación de bienes muebles o inmuebles, proyectos culturales, artísticos, deportivos, o de desarrollo científico para la provincia de Entre Ríos.

ARTÍCULO 3°.- Los proyectos culturales, artísticos, deportivos y científicos, que sean presentados en el marco del presente “Programa Provincial de Promoción Cultural, Artística, Deportiva y Desarrollo Científico”, deben ser sin fines de lucro y relacionados con actividades de promoción, generación y difusión de los valores éticos rectores en las disciplinas mencionadas, que se desarrollen en la Provincia de Entre Ríos.

ARTÍCULO 4°.- El aporte realizado por los Benefactores a los proyectos aprobados por el Consejo Consultivo, será considerado como pago a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondiente al período anual calendario.

De la Autoridad de Aplicación y Consejo Consultivo.

ARTÍCULO 5°.- La Secretaría de Cultura de la Provincia de Entre Ríos, será la Autoridad de Aplicación del presente Programa. En el ámbito de su funcionamiento, créase un “Consejo Consultivo” que llevará adelante los objetivos de la presente ley y estará a cargo de su gestión.

ARTÍCULO 6°.- El Consejo Consultivo estará integrado por diez (10) miembros, propuestos de la siguiente forma:

- a) 2 (dos) representantes del Gobierno Provincial, designados por el Señor Gobernador de la Provincia;
- b) 1 (un) representante por cada disciplina (ámbito cultural, artístico, deportivo y científico) designados por la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Entre Ríos, y;

- c) 1 (un) representante por cada disciplina (ámbito cultural, artístico, deportivo y científico) designados por la Honorable Cámara de Senadores de la Provincia de Entre Ríos.

ARTÍCULO 7º.- El Consejo Consultivo se compone de 1 (un) Presidente, 1 (un) vicepresidente, y 8 (ocho) vocales, que serán elegidos entre sus propios miembros en la primera reunión que se celebre, por simple mayoría de votos. El mandato de cada uno de los consultores durará dos (2) años, sin que puedan ser nuevamente designados en períodos consecutivos. Al término de cada mandato, o en casos de renunciaciones, se procederá a designar su reemplazo por parte del Poder que corresponda en competencia de conformidad al artículo 6º de la presente norma. Los miembros del Consejo Consultivo no tendrán derecho a remuneración por el ejercicio de las funciones encomendadas.

ARTÍCULO 8º.- El Consejo Consultivo se reunirá como mínimo, una vez al mes y tendrá las siguientes funciones:

- a) Realizar los llamados a convocatorias anuales, de proyectos culturales, artísticos, deportivos y científicos, para el presente Programa;
- b) Aprobar o desaprobar los proyectos presentados, en la medida que cumplan con los objetivos del presente Programa, controlando el cumplimiento de los requerimientos para el otorgamiento de los beneficios previstos en la presente ley;
- c) Controlar que las actividades se ejecuten de acuerdo a los proyectos aprobados;
- d) Requerir periódicamente de ATER (Administración Tributaria de Entre Ríos) informes atinentes al cumplimiento, condición y estado fiscal respecto de los benefactores y beneficiarios de los proyectos presentados;
- e) Aprobar, realizar observaciones o rechazar en los objetivos, siempre con causa fundada, los informes de avance y las rendiciones de cuentas de los proyectos;
- f) Llevar un registro general de proyectos presentados, y del estado de avance, del que se dará a publicidad mediante los medios adecuados que garanticen el acceso público;
- g) Conformar y actualizar un registro de proyectos individuales presentados por Beneficiarios, del que se dará a publicidad mediante los medios adecuados que garanticen el acceso público;
- h) Articular acciones con otros Ministerios, Secretarías y organismos provinciales cuyas áreas se relacionen con las actividades de los proyectos aprobados;
- i) Solicitar los informes que estime correspondientes tanto a Benefactores como a Beneficiarios que forman parte del presente Programa, en

cualquier etapa de su desarrollo;

De los Beneficiarios.

ARTÍCULO 9º.- Podrán ser “Beneficiarios” del presente Programa, las personas físicas o jurídicas sin fines de lucro, que reúnan los siguientes requisitos:

- a) No registren acciones incompatibles con el espíritu de la presente ley;
- b) Que tengan apropiados antecedentes en la actividad objeto del proyecto que presentan;
- c) Que residan y desarrollen habitualmente sus actividades, en la provincia de Entre Ríos.

ARTÍCULO 10º.- Los Beneficiarios podrán aspirar al financiamiento de sus proyectos, presentándolos ante el Consejo Consultivo en las convocatorias que a tal fin se establezcan y en base a los procedimientos, condiciones y plazos que se dispongan en la reglamentación de la presente ley.

ARTÍCULO 11º.- Cada proyecto presentado, deberá especificar en su memoria:

- a) Los objetivos que se pretenden cumplir;
- b) Los beneficios sociales (culturales, artístico, deportivos y/o científicos) que trae aparejado su desarrollo;
- c) El ámbito territorial de su ejecución;
- d) El cronograma de tareas y su articulación institucional;
- e) El presupuesto total y la individualización de los Benefactores y los aportes que éstos realizarían, para acompañar la propuesta.

ARTÍCULO 12º.- Durante la ejecución del proyecto, objeto del financiamiento, los Beneficiarios deberán elevar anualmente ante el Consejo Consultivo, los informes de avances y de rendición de cuentas, de acuerdo a lo establecido en la presente y su reglamentación.

De los Benefactores.

ARTÍCULO 13º.- Podrán ser “Benefactores” del presente Programa, las empresas que sean contribuyentes directos en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos en la provincia de Entre Ríos, en tanto no registren deudas con la ATER (Administración Tributaria de Entre Ríos), y se encuentren cumpliendo con los regímenes de tasas y contribuciones de los fiscos municipales respectivos.

ARTÍCULO 14°.- Los aportes podrán ser dinerarios o por dación de bienes muebles o inmuebles. La realización y acreditación de los mismos se regirá de conformidad al procedimiento establecido en la presente ley y las previstas mediante reglamentación.

ARTÍCULO 15°.- No podrán acogerse a los beneficios fiscales de la presente ley -en calidad de Benefactores- las personas físicas o jurídicas que tengan vinculación jurídica, laboral o de consanguinidad hasta el cuarto grado con los Beneficiarios; o cuyos titulares desarrollen tareas para ambas partes.

Procedimiento.

ARTÍCULO 16°.- Los proyectos deberán presentarse en forma conjunta entre Beneficiario y Benefactor, prestando mutua conformidad con los objetivos del proyecto y los beneficios establecidos.

ARTÍCULO 17°.- Los Beneficiarios que no hubieren conseguido un Benefactor que aporte para el desarrollo de un proyecto determinado, podrá optar por presentar el proyecto en forma individual ante la Autoridad de Aplicación, quien procederá a su incorporación al registro de proyectos individuales que refiere el Artículo 8° inciso g). Los Benefactores podrán seleccionar proyectos del registro individual, a fin de proponer y acordar con el Beneficiario la ejecución de los mismos, siguiendo el procedimiento establecido.

ARTÍCULO 18°.- Presentado el proyecto por ante la Autoridad de Aplicación, la misma procederá a dar intervención al Consejo Consultivo, quien deberá expedirse respecto de su aprobación en el lapso de sesenta (60) días contados a partir de su recepción.

ARTÍCULO 19°.- En caso que lo considere oportuno el Consejo Consultivo podrá solicitar aclaratorias, requerir antecedentes, y demás documentación del proyecto presentado. El plazo previsto por el artículo 18° podrá prorrogarse por treinta (30) días más contados desde el requerimiento de la aclaratoria.

ARTÍCULO 20°.- La aprobación de los proyectos presentados ante el Consejo Consultivo, habilitará el desembolso de los aportes acordados que se encuentran a cargo del Benefactor sean estos dinerarios o por dación de bienes.

ARTÍCULO 21°.- Los aportes dinerarios ofrecidos deberán ser depositados por los Benefactores en una cuenta bancaria del Beneficiario, que se creará en el Banco de la Provincia de Entre Ríos para el uso exclusivo de la aplicación de la presente

Ley. El Certificado de Depósito será el documento que acredite el aporte realizado por el Benefactor.

ARTÍCULO 22°.- En los casos de aportes no dinerarios realizados por los Benefactores se procederá de la siguiente forma:

- a) Se procederá a la tasación de los aportes, con la intervención de un Contador Público matriculado ante el C.P.C.E.E.R;
- b) Los aportes serán entregados al Beneficiario, dejándose constancia de los efectos entregados, y demás condiciones del acto, por medio de Declaración Jurada suscripta por las partes interesadas;

La tasación efectuada y la Declaración Jurada de entrega de bienes, serán los documentos que acrediten el aporte efectuado por el Benefactor.

ARTÍCULO 23°.- El Benefactor procederá a acreditar ante el Consejo Consultivo los aportes realizados, quien emitirá informe acordando su imputación.

ARTÍCULO 24°.- Cumplido con los recaudos mencionados en el Artículo 23°, el Benefactor podrá tramitar ante la Administración Tributaria (ATER) la imputación de su pago a cuenta del tributo, acompañando la documentación que acredita el aporte y el informe de aprobación expedido por el Consejo Consultivo.

ARTÍCULO 25°.- Los aportes no podrán superar del diez por ciento (10%) del impuesto mensual determinado para el Benefactor aportante, y estará sujeto a los límites presupuestados dispuestos conforme artículo 26° de la presente norma. Los contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos establecido en el Código Fiscal, podrán aportar montos hasta el total de su obligación anual.

ARTÍCULO 26°.- El Poder Ejecutivo fijará un monto anual máximo de afectación para el presente Programa, el cual será incluido anualmente en la Ley de Presupuesto de la Provincia de Entre Ríos.

Sanciones.

ARTÍCULO 27°.- Serán pasibles de sanciones, tanto los Benefactores o Beneficiarios que incurran en incumplimiento total o parcial en la ejecución de los proyectos presentados, o que presenten informes de avances y/o rendiciones que resulten rechazadas u observadas.

ARTÍCULO 28°.- Las sanciones serán de carácter pecuniario, y serán de aplicación solidaria para Benefactores y Beneficiarios responsables del incumplimiento que se trate. La sanción será equivalente al doble del valor de los beneficios fiscales que se hayan obtenido con motivo del proyecto presentado.

Plazos.

ARTÍCULO 29°.- Los proyectos aprobados, deberán ejecutarse en un plazo no mayor a los dos (2) años, sin perjuicio de los informes de avances a los que refiere el artículo 12° de la presente ley. Independientemente, en un plazo no mayor a los sesenta (60) días de la finalización de cada proyecto, deberá presentarse un informe de rendición ante el Consejo Consultivo.

Disposiciones Generales.

ARTÍCULO 30°.- Los Benefactores que sean calificados como tales, serán reconocidos públicamente por la Autoridad de Aplicación, por sus “aportes solidarios” a la cultura, a lo artístico, el deporte y el desarrollo científico.

ARTÍCULO 31°.- Asimismo, los Beneficiarios darán a conocer públicamente a la sociedad el proyecto logrado, como el patrocinio obtenido, previa autorización escrita del Benefactor prestando conformidad para su difusión.

ARTÍCULO 32°.- La presente ley, será reglamentada en un plazo de ciento veinte (120) días a partir de su promulgación, previéndose la dependencia orgánica a la que hace referencia el Artículo 5°.

ARTICULO 33°.- Comuníquese, etcétera.

PARANÁ, SALA DE SESIONES, 3 de octubre de 2017.

**C.P.N. Adán Humberto B AHL
Presidente H. C. de Senadores**

**Natalio Juan GERDAU
Secretario H.C. de Senadores**

ES COPIA AUTENTICA